

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 12

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-11-1941

Título: RELACIONADO CON LA LEY 24 DE 1941, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS Y LA PRACTICA DE LAS PROFESIONES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08690

Publicada el: 26-12-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades comerciales, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerios, Profesionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 79

Posición: 1397

Veinte balboas (B. 20.00) mensuales para las cantinas de las demás cabeceras de Distritos y para las cantinas de poblaciones de más de trescientos habitantes; y

Diez balboas (B. 10.00) mensuales para las cantinas de las demás poblaciones de la República.

Artículo 6º Queda prohibida la preparación, venta, reparto y consumo de bebidas fermentadas, tales como la chicha de maíz, el guarapo, el vino de palma, etc.

Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas, computables en arresto de un día de arresto por cada balboa de multa.

Artículo 7º El artículo 94 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Los fabricantes de licores y vinos, las boticas y farmacias, y los industriales que lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, son los únicos que pueden adquirir al por mayor los alcoholes rectificadas que produzcan las destilerías.

Sólo las boticas y farmacias están facultadas para vender al por menor el alcohol rectificado, pero en cantidades limitadas por la Administración General de Rentas Internas, y previo el pago de los impuestos respectivos.

Artículo 8º Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Decreto-Ley N° 4. El ordinal b) del artículo 14 y los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 82, 83, 84 y 85.

Artículo 9º Este Decreto-Ley entrará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

ERNESTO FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia.

Agustia Ferrari.

SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, LAS INDUSTRIAS Y LAS PROFESIONES

DECRETO NUMERO 12
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)

relacionado con la Ley 24 de 1941, por el cual se reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24 de este año, antes mencionada, permite a panameños y elementos de inmigración permitida dedicarse al comercio y a las industrias

en el país con la libertad necesaria para el desenvolvimiento normal de tales actividades;

Que existen sin embargo en dicha Ley disposiciones que conviene aclarar y ampliar para la mayor efectividad de los fines que contemplan; y

Que se ha oído el concepto favorable de la Comisión Consultiva del Poder Ejecutivo designada por la Honorable Asamblea Nacional y del Consejo de Gabinete, para dictar las medidas que a continuación se expresan.

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines de la Ley, entiéndese por profesiones liberales todas las que exigen para su práctica, conocimientos científicos adquiridos en Colegios, Universidades y otros planteles de enseñanza superior, y que los interesados presenten los diplomas o títulos en que tales conocimientos estén debidamente indicados. Por consiguiente, deberán obtener patente los médicos, dentistas, ingenieros, contadores públicos autorizados y arquitectos, abogados y demás personas que puedan acreditar con sus respectivos documentos el ramo que profesan. Entre los profesionales se considerarán influidos los llamados Maestros de Obra, cuando trabajen exclusivamente por su cuenta y pagaran una patente igual a la mitad de la que pagan los arquitectos.

Artículo 2º Los extranjeros de inmigración prohibida sólo pueden adquirir acciones en sociedades comerciales o industriales por el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto emitidas y pagadas cuando se trate solamente de actividades que exijan patente de primera clase.

Artículo 3º Los establecimientos denominados cabarets, las casas de empeño, los hoteles y restaurantes que tengan capital mayor de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) se considerarán incluidos en lo que dispone el artículo cuarto de la Ley respecto de los negocios para los cuales están indicada la patente de primera, y operarán por tanto con esta clase de patente.

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 24, quedará así:

"Los extranjeros de inmigración permitida y los que constituyen una persona jurídica podrán obtener patente de segunda clase a su nombre o a nombre de la sociedad por ellos constituida, siempre que comprueben haber residido en el país cinco años antes de la solicitud de patente, si fueren solteros; tres años, si fueren casados con extranjera y tenga hijos panameños y dos años si son casados con panameña. El otorgamiento de patentes conforme esta disposición queda a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, según la clase de negocio a que se dedique el interesado, y las pruebas de idoneidad y buena conducta que presente.

Para los efectos de la residencia de que trata este artículo se considera como residencia en la República la residencia en la Zona del Canal".

Artículo 5º En cumplimiento de los preceptos que contiene el artículo 9º de la Ley, debe entenderse que las patentes para los negocios que menciona pueden otorgarse libremente a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y con la limitación de seis años que señala

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.
El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.
El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

migración prohibida. También podrán concederse patentes para los negocios en referencia, a las personas naturales o jurídicas de inmigración permitida que estuvieran establecidas al entrar a regir la Ley, sin la limitación de seis años citada.

Artículo 6º Para los fines del artículo 10º de la Ley, se entiende por capital nacional de una persona jurídica el aportado íntegramente por panameños.

Artículo 7º La prueba de idoneidad comercial que exige el artículo 12º de la Ley respecto del representante legal, directores, administradores y gerentes de una empresa extranjera, debe entenderse que se refiere a los dignatarios o funcionarios de la sociedad que residan y hayan ejercido como tales en la República.

Artículo 8º Las patentes comerciales de primera clase para establecimientos que funcionen en centros de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes pagarán la mitad del impuesto señalado en el artículo 20 de la Ley.

Quando se trate de pequeñas industrias extractivas o manufactureras, cuyo capital invertido comprobado no exceda de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) en Panamá y Colón, la patente de primera clase llevará timbres por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) y de veinticinco balboas (B. 25.00) en las demás poblaciones de la República.

Artículo 9º El artículo 9º del Decreto N° 27 de este año, reglamentario de la Ley 24, quedará así:

"Para los fines del artículo 5º de la Ley, se considerarán personas jurídicas nacionales aquellas que han sido constituidas con arreglo a las leyes de la República. Cuando estas sociedades estén constituidas en parte por personas de inmigración prohibida y soliciten patente de primera clase, deben comprobar el porcentaje del capital que tengan invertido por tales personas de raza prohibida, sin cuyo requisito la patente será negada".

Artículo 10. Este Decreto modifica y adiciona en las partes pertinentes el distinguido con el N° 27 del 2 de Mayo último, y surtirá sus efectos desde su promulgación en la GACETA OFICIAL, excepto en lo que dispone el artículo 8º que regirá 30 días después de la publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**SE PROHIBE LA EXPORTACION DE ORO,
FONDOS O VALORES PERTENECIENTES AL
GOBIERNO DEL JAPON**

DECRETO-LEY NUMERO 13
(DE 8 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se prohíbe la exportación de oro u otros fondos o valores pertenecientes al Gobierno del Japón o de sus súbditos o a personas jurídicas constituidas por ellos y se dictan otras medidas similares

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha informado oficialmente al Gobierno de Panamá que en el día de ayer las fuerzas militares del Gobierno Imperial del Japón atacaron, en forma inesperada, las bases militares de los Estados Unidos situadas en el Hawai y en las Filipinas;

2º Que en el Tratado General celebrado entre Panamá y Estados Unidos el 2 de Marzo de 1936 se establece en su artículo Xº que, en caso de conflagración o amenaza de agresión "en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá" los dos Gobiernos "tomarán las medidas de precaución y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes";

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la exportación de oro y otros fondos valores pertenecientes al Gobierno Imperial del Japón, a sus súbditos o a personas jurídicas constituidas por ellos:

Artículo 2º Las instituciones bancarias o cualquier otra persona jurídica o natural en cuyo poder existan fondos o créditos en favor de las entidades o personas mencionadas en el artículo anterior, se servirán retener esos fondos o abstenerse de verificar el pago de los créditos. Para este efecto quedan constituidos depositarios con la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del término de cinco días, de los valores retenidos o de los créditos por pagar;

Artículo 3º Cualquiera infracción a las disposiciones de este Decreto será castigada con la